

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Noviembre 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por José Ramírez Carvajal, vecino de Albolote, se denunció el hecho de haber sido allanada su morada, estando de ella ausente, por una Comisión compuesta del Alguacil del Ayuntamiento é individuos de la Administración ó arriendo del impuesto de consumos, la cual decomisó y se llevó de su domicilio, á pesar de la oposición de su esposa, dos arrobas de vino que el día antes había presentado en la Administración para su aforo y pago de derechos, negándose á ello el Administrador de dicho impuesto:

Que instruido el correspondiente sumario, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador

de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el art. 129 del reglamento de Consumos, somete á la Administración el conocimiento del hecho que se ventila, pues según dicha disposición, es el Alcalde quien en primera instancia debe resolver, y en caso dealzada, la Delegación de Hacienda; que á tenor de lo preceptuado por el art. 301 del citado reglamento, los Tribunales ordinarios entienden de estos asuntos cuando existe delito y cuando la Administración les da conocimiento de los que se ejecuten con motivo de introducciones sujetas al impuesto; que el denunciante, al ser condenado en el juicio administrativo, no ha hecho uso de la facultad que le concede el reglamento de Consumos recurriendo en alzada ante la Delegación de Hacienda; y que, por lo tanto, no se halla aún agotada la vía administrativa, y que se está en el caso previsto por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por existir cuestión previa que resolver:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y entablada apelación; la Audiencia de Granada revocó el auto del inferior y sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que se trata de hechos que pueden constituir un delito de allanamiento de morada, cuya investigación y conocimiento, según el principio general establecido en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que no existe disposición alguna por la que haya sido reservado su castigo á la Administración, no habiendo en este caso que resolver cuestión previa alguna que pueda influir en el fallo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 6.º de la Constitución del Estado, según el cual, «nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente establecidos en las leyes»:

Visto el núm. 1.º del art. 215 del Código penal, que dice: «Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.º de la Constitución»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por José Ramírez Carvajal, que no se refiere á incidencia alguna de expediente administrativo, sino que está concretada al hecho de haber sido allanada su morada sin su consentimiento por el Alguacil del Ayuntamiento y varios individuos de la Administración de consumos que decomisaron y sacaron de su domicilio dos arrobas de vino:

2.º Que el hecho denunciado puede ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal, y cuya persecución y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que el decidir si el Alguacil y los individuos de consumos iban ó no provistos de la autorización correspondiente para penetrar en el domicilio de José Ramírez, única cuestión que en este caso podría influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, no es cuestión que haya de resolverse con arreglo á leyes y disposiciones administrativas, únicas que pueden aplicar los funcionarios y Autoridades de este orden, y por lo tanto, no puede tener el carácter de cuestión previa:

4.º Que por lo mismo no se encuentra el presente conflicto comprendido en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Septiembre 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha se eleva para ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por D. Antonio Aguilar, vecino de Pedro-la, alzándose de una providencia de este Gobierno que le desestima el recurso de queja interpuesto contra la Alcaldía de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Física y Química con su agregada de Historia natural, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Octubre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONOMICO DE 1898-99

ESTADO demostrativo de lo recaudado y satisfecho desde 1.º de Julio á 31 de Octubre de este año.

Capítulo	Artículo		PESETAS	PESETAS
INGRESOS				
1.º	1.º	Recaudado por rentas y censos.....		
1.º	»	Idem por repartimiento.....	197.996'16	197.996'16
GASTOS				
1.º	»	Satisfecho por Administración provincial.....	13.673'23	
2.º	»	Idem por servicios generales.....	4.718'98	
3.º	»	Idem por obras públicas.....	»	
4.º	»	Idem por cargas.....	5.000	
5.º	»	Idem por instrucción pública.....	2.441'44	159.433'10
6.º	»	Idem por beneficencia.....	118.432'83	
7.º	»	Idem por corrección pública.....	139	
8.º	»	Idem por imprevistos.....	6.743'12	
10.	»	Idem por carreteras.....	3.859'50	
12.	»	Idem por otros gastos.....	4.425	
RESUMEN				
		Importan los ingresos.....	197.996'16	
		Idem los gastos.....	159.433'10	
		<i>Existencia</i>	38.563'06	
		Cuya existencia consiste:		
		En papel moneda.....	38.000	
		En plata.....	»	38.563'06
		En calderilla.....	563'06	
			IGUAL	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 31 de Octubre de 1898.—El Ordenador de pagos, Alfredo de Ojeda.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1895-96 y 1896-97, se hallan expuestas al público por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan examinarlas.

Orcajo 5 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Valenzuela.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo de 15 días, como previene la ley.

Morata de Jiloca 8 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, P. O., Celestino Royo, Secretario.

(Estado L. C)

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INTERVENCION

Liquidación de los recargos municipales sobre la contribución Territorial, que corresponde á los Ayuntamientos de esta provincia en los años de 1893-94, 94-95 y 95-96, como resultados de ejercicios cerrados.

(CONTINUACION)

PUEBLOS	1893 Á 1894		1894 Á 1895		1895 Á 1896		OBSERVACIONES
	Ingresado en el Tesoro en la Caja de ensenanza Pesetas.	SALDO á favor del Ayuntamiento Pesetas.	Ingresado en el Tesoro en la Caja de ensenanza Pesetas.	SALDO á favor del Ayuntamiento Pesetas.	Ingresado en el Tesoro en la Caja de ensenanza Pesetas.	SALDO á favor del Ayuntamiento Pesetas.	
Cabañas.....	122'86	>	101'97	>	286'79	>	De los antecedentes que obran en la Intervención de Hacienda, no consta que los Ayuntamientos hayan percibido cantidad alguna, directamente del Tesoro público, hasta el año de 1896-97 por Resultados de ejercicios cerrados.
Cabolafuente.....	247'66	>	259'64	>	204'69	>	
Cadrete.....	100'94	>	99'90	>	336'13	>	
Calatayud.....	541'82	>	1.094'57	>	480'77	>	
Calatorao.....	240'42	>	116'60	>	20'31	>	
Calceña.....	147'12	>	200'24	>	71'32	>	
Calmarza.....	142'63	>	146'75	>	120'42	>	
Campillo.....	337'92	>	343'69	>	179'96	>	
Carenas.....	332'30	>	385'01	>	323'25	>	
Cariñena.....	805'92	>	2.193'76	>	1.858'80	>	
Caspe.....	802'85	>	2.004'89	>	89'72	>	
Castejón de Alarba.....	>	>	93'62	>	137'76	>	
Castejón de las Armas.....	280'48	>	514'71	>	450'56	>	
Castejón de Veldejaosa.....	628'50	>	790'38	>	926'30	>	
Castiliscar.....	628'40	>	695'25	>	697'12	>	
Cervera.....	374'22	>	514'89	>	743'37	>	
Cerveruela.....	127'36	>	258'82	>	125'05	>	
Cetina.....	555'38	>	1.110'82	>	745'84	>	
Cimballa.....	260'25	>	263'88	>	189'04	>	
Cinco Olivas.....	>	>	2'30	>	19'30	>	
Clarés.....	516'53	>	579'12	>	533'04	>	
Codo.....	55'70	>	91'22	>	103'78	>	
Codos.....	51'26	>	155'08	>	146'71	>	
Cotacián.....	509'40	>	17'93	>	622'40	>	
Cuarte.....	73'56	>	108'09	>	89'81	>	
Cubel.....	231'43	>	312'01	>	194'31	>	
Cuerlas (Las).....	29'72	>	76'41	>	119'68	>	
Cunchillos.....	105'25	>	210'37	>	136'18	>	
Chiprana.....	5'69	>	73'20	>	12'84	>	
Chodes.....	23'52	>	8'88	>	39'45	>	
Daroca.....	215'89	>	1.031'22	>	138'08	>	
Ejea de los Caballeros.....	2.141'42	>	3.283'60	>	2.376'16	>	
Embíd de Ariza.....	156'65	>	274'51	>	100'35	>	
Embíd de la Ribera.....	97'73	>	131'82	>	55'83	>	
Encinacorba.....	262'82	>	326'83	>	244'16	>	
Epila.....	1.341'63	>	850'05	>	872'77	>	
Erla.....	389'43	>	549'38	>	657'08	>	
Escatrón.....	>	>	41'02	>	106'16	>	
Escó.....	182'94	>	203'04	>	146'98	>	
Fabara.....	460'88	>	610'15	>	186'28	>	
Farasdués.....	173'20	>	276'11	>	310'49	>	
Fariete.....	184'59	>	214'16	>	110'55	>	
Fayón.....	234'29	>	229'64	>	179'61	>	
Fayos (Los).....	34'03	>	28'87	>	58'02	>	
Figneruelas.....	124'47	>	115'72	>	209'52	>	
Fombuena.....	121'42	>	126'86	>	103'40	>	
Frago (El).....	220'21	>	460'49	>	268'39	>	
Frasno (El).....	170'17	>	196'16	>	264'59	>	
Frascano.....	39'84	>	156'29	>	320'38	>	
Fuencalderas.....	174'36	>	231'20	>	224'19	>	
Fuendejalón.....	303'14	>	468'54	>	519'34	>	
Fuendetodos.....	499'40	>	624'12	>	657'23	>	
Fuentes de Ebro.....	782'65	>	1.004'82	>	1.038'15	>	
Fuentes de Jiloca.....	154'49	>	199'67	>	107'56	>	
Gallocanta.....	23'06	>	78'62	>	25'83	>	
Gallur.....	192'53	>	454'52	>	663'47	>	
Gelsa.....	284'96	>	362'43	>	1.377'89	>	
Godijos.....	310'81	>	80'54	>	296'87	>	
Gotor.....	124'08	>	223'43	>	188'01	>	
Grisel.....	114'32	>	138'89	>	164'17	>	
Grisén.....	9'30	>	>	>	1'12	>	
Herrera.....	898'68	>	890'84	>	1.084'79	>	

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

(Estado L. C)

(Estado L. D)

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INTERVENCIÓN

Liquidación de los recargos municipales sobre la contribución Industrial, que corresponde á los Ayuntamientos de esta provincia en los años de 1893-94, 94-95 y 95-96, como resultados de ejercicios cerrados.

(CONTINUACIÓN)

PUEBLOS	1893 A 1894		1894 A 1895		1895 A 1896		OBSERVACIONES
	Ingresado en el Tesoro Pesetas.	Ingresado en la Caja de enseñanza Pesetas.	Ingresado en el Tesoro Pesetas.	Ingresado en la Caja de enseñanza Pesetas.	Ingresado en el Tesoro Pesetas.	Ingresado en la Caja de enseñanza Pesetas.	
Cabañas.....	7'67	7'67	15'65	15'65	7'59	7'59	
Cabolfuente.....	11'60	11'60	13'95	13'95	9'06	9'06	
Cadrete.....	104'22	104'22	516'41	516'41	865'89	865'89	
Catalayud.....	18'85	18'85	32'82	32'82	43'63	43'63	
Calatarao.....	2'55	2'55	1'88	1'88	8'32	8'32	
Calceña.....	8'72	8'72	6'96	6'96	2'40	2'40	
Calmarza.....	8'13	8'13	9'88	9'88	3'20	3'20	
Campillo.....	15'25	15'25	280'48	280'48	19'14	19'14	
Carenas.....	41'98	41'98	179'76	179'76	73'22	73'22	
Cariñena.....	0'76	0'76	4'32	4'32	5'44	5'44	
Cáspe.....	7'54	7'54	13	13	82'19	82'19	
Castejón de Alarba.....	33'13	33'13	23'40	23'40	14'37	14'37	
Castejón de las Armas.....	9'34	9'34	16'89	16'89	23'97	23'97	
Castejón de Valdejasa.....	6'65	6'65	3'96	3'96	32'54	32'54	
Castiliscar.....	1'49	1'49	105'54	105'54	6'71	6'71	
Cervera.....	85'29	85'29	1'52	1'52	4'48	4'48	
Cerveruela.....	1'93	1'93	3'27	3'27	34'42	34'42	
Cetina.....	5'47	5'47	11'16	11'16	9'71	9'71	
Cimballe.....			1'92	1'92			
Cinco Olivas.....			3'20	3'20			
Clarés.....							
Codo.....							
Codos.....							
Coveruela.....	07'10	07'10	60'02	60'02	57'41	57'41	
Cuarte.....	7'31	7'31	10'70	10'70	5'19	5'19	
Cubel.....	0'93	0'93	3'52	3'52	3'19	3'19	
Cuerlas (Las).....	4'95	4'95	49'03	49'03	7'51	7'51	
Cunchillos.....	10'18	10'18	71'93	71'93	49'64	49'64	
Chiprana.....	1'31	1'31	210'12	210'12	54'48	54'48	
Chodes.....	35'98	35'98	0'14	0'14	179'49	179'49	
Daroca.....	153'11	153'11	23'83	23'83	2'88	2'88	
Ejea de los Caballeros.....	1'78	1'78	96'32	96'32	3'82	3'82	
Embid de Ariza.....	1'88	1'88	20'88	20'88	76'64	76'64	
Embid de la Ribera.....	7'03	7'03	33'91	33'91	43'26	43'26	
Encinacorba.....	46'29	46'29	33'91	33'91	30'74	30'74	
Epila.....	17'53	17'53	1'68	1'68	1'68	1'68	
Erla.....	0'53	0'53	48'30	48'30	36'35	36'35	
Escatrón.....	41'16	41'16	22'42	22'42	11'57	11'57	
Escó.....	23'62	23'62	6'13	6'13	16'55	16'55	
Fabara.....	0'60	0'60	1'60	1'60	2'72	2'72	
Faradué.....	5'67	5'67	2'86	2'86	0'08	0'08	
Faraldés.....	0'85	0'85	5'91	5'91	22'84	22'84	
Farlete.....	3'89	3'89	11'83	11'83	4'84	4'84	
Fayón.....	4'19	4'19	15'83	15'83	18'49	18'49	
Fayos (Los).....	9'10	9'10	1'68	1'68	0'64	0'64	
Figueruelas.....	0'76	0'76	2'48	2'48	7'04	7'04	
Fombuena.....	0'53	0'53	22'64	22'64	16'31	16'31	
Frago (El).....	16'24	16'24	0'56	0'56	1'12	1'12	
Frasno (El).....	1'06	1'06	39'12	39'12	43'89	43'89	
Fréscano.....	68'55	68'55	4'65	4'65	5'75	5'75	
Fuencalderas.....			1'68	1'68	1'68	1'68	
Fuendejalón.....	1'65	1'65	67'73	67'73	44'52	44'52	
Fuendetodos.....	14'16	14'16	23'54	23'54	26'69	26'69	
Fuentes de Ebro.....	10'94	10'94	21'33	21'33	19'89	19'89	
Fuentes de Jiloca.....	8'14	8'14	11'31	11'31	8'88	8'88	
Gallocanta.....	1'84	1'84	2'88	2'88	3'66	3'66	
Gallar.....	5'26	5'26	8'07	8'07	4'06	4'06	
Gelsa.....	9'29	9'29	6'63	6'63	41'43	41'43	
Godaos.....							
Gotor.....							
Grisel.....							
Grisén.....							
Herrera.....							

De los antecedentes que obran en la Intervención de Hacienda, no consta que los Ayuntamientos hayan percibido cantidad alguna, directamente del Tesoro público, hasta el año de 1895-97 por Resultados de ejercicios cerrados.

(Se continuará)

